cientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 86, sobre Regulación de Pagos atrasados en Contratos de Ventas Condicionales de Muebles.

(G. O.. Nº 8962, del 22 de Diciembre de 1965)..

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional. dicto la siguiente

LEY SOBRE REGULACION DE PAGOS ATRASADOS EN CONTRATOS DE VENTAS CONDICIONALES DE MUEBLES

NUMERO 86

Art. 1.— A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todos los contratos de ventas condicionales de muebles, celebrados de conformidad con la Ley Nº 483, de fecha 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles. se declaran revisados legislativamente por causa de interés social.

Art. 2.— Todas las obligaciones vencidas a la fecha de publicación de la presente ley, por concepto de ventas condicionales de muebles, de acuerdo con los contratos declrados revisados por el artículo anterior. quedan prorrogados y sólo serán exigibles según se determina en el Art. 3 de esta misma ley.

Art. 3.— Las obligaciones diferidas según el artículo 2 de esta ley y las subsiguientes no vencidas aún serán exigibles en la forma siguiente: la más antigua, 30 días después de la en-

trada en vigencia de esta ley, y las que le siguen, sucesivamente, con vencimientos a intervalos iguales a los consignados en el contrato original, hasta la cancelación total de las mismas.

Párrafo I.— Para hacer efectiva la anterior disposición solamente será necesario aplicar un sello gomígrafo a cada una de las obligaciones vencidas con la siguiente leyenda "Prorrogado el vencimiento hasta el día.....de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 86 de fecha 16 de diciembre de 1965". Para estos mismos fines las entidades bancarias, en cuyo poder se encuentren depositadas obligaciones provenientes de contratos de ventas condicionales, en garantía de préstamos, deberán dar facilidades para la realización de esta operación.

Párrafo II.— En ningún caso se cobrarán intereses adicionales en razón del diferimiento de obligaciones a que se refiere este artículo.

Art. 4.— La disposición del artículo anterior no beneficiará a los deudores contra los cuales se hubiesen obtenido sentencias definitivas de conformidad con el procedimiento judicial instituído por la Ley Nº 483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, con anterioridad a la publicación de la presente ley. Los procedimientos judiciales en curso, amparados por la ley 483, serán suspendidos y el deudor se beneficiará de las disposiciones de la presente ley a condición de pagar las costas debidamente justificadas.

Art. 5.— A solicitud de parte interesada, el Director del Registro Civil del Distrito Nacional realizará, libre de gastos, las anotaciones de lugar en relación con las referidas obligaciones prorrogadas, en el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, bajo su dirección.

Art. 6.— Las contenciones que surjan con motivo de la aplicación de esta ley serán de la compentencia de cualquier Juzgado de Paz del municipio donde reside el vendedor.

Art. 7.— Toda ley o disposición legal contraria a la presente queda derogada.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo mingo, Distrito Nacional. Capital de la Repúb'ica Domi- ana, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil noven- ntos sesenta y cinco, años 22º de la Independencia y 103º la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de am- a circulación en el territorio nacional. para su conocimien- y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

'TA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el dia- rio "Listín Diario" del 17 de Diciembre de 1965.

No. 87 que declara judicialmente fallecidas, las personas desaparecidas du- rante la contienda bélica iniciada el 24 de abril de 1965. (G. O., Nº 8962, del 22 de Diciembre de 1965).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que durante la pasada contienda bé'ica iada el 24 de abril de 1965, desaparecieron numerosas per- as cuya muerte se presume; pero que no han podido ser laradas oficia'mente fal'ecidas, por no existir disposiciones ales que así lo permitan;

CONSIDERANDO que es necesario establecer un proce- iento que autorice a declarar judicialmente fallecidas a el'as personas con el fin de evitar los inconvenientes que situación incierta crea en la práctica, y que permita, a la regularizar los registros del estado civil correspondiente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo el Acto Institucional,